



RESOLUCION No. CSJATR18-354
Jueves, 07 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Alfredo Contreras Quintero contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00228 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Alfredo Contreras Quintero.
Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Janine Camargo Vasquez.
Proceso: 2017 - 01009.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00228 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Alfredo Contreras Quintero, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01009 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que dentro del trámite del expediente, en el entender de la parte quejosa, se han presentado una mora por parte de la titular del recinto judicial desde el 15 de abril del 2018, fecha en que fueron aportados las constancias de notificación a la parte demandada, y con ello se solicitó continuara con el trámite correspondiente dentro del expediente y hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Los hechos que dan origen al presente trámite de vigilancia judicial administrativa, fueron presentados por la quejosa mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018 en los cuales exponía su inconformidad con relación a la mora y al trámite señalada en párrafo anterior.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



afal

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja, objeto de estudio, el 21 de mayo de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; procediendo a recopilar la información mediante auto del 23 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 29 del mismo mes, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01009, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico para que presentara sus descargos, allegó respuesta en oficio de 1° de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

JANINE CAMARGO VASQUEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso verbal instaurado por MARIA SANJUANELO MEDINA, contra MARIANELLA HERNANDEZ GONZALEZ, con numero de radicado 2017 - 01009.

Visto el expediente de la referencia, se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

- 1. -En auto de fecha 25 de Enero de 2018 se admitió la presente demanda de Restitución.*
- 2. - En fecha 22 de febrero de 2018, la parte demandante aportó constancias de notificación personal y en fecha 15 de marzo de 2018 aportó certificado de notificación por aviso.*
- 3 - A través de auto adiado 29 de mayo de 2018, este Despacho se abstiene de continuar con el trámite del proceso radicado N° 2017 - 01009, debido a que la parte demandante no realizó el trámite de notificación en debida forma. Por lo que se le requirió para que surta en debida forma las notificaciones.*

Se aclara que con el auto de fecha 29 de mayo de 2018, notificado por estado el 30 de mayo del presente año, se normaliza la situación de deficiencia anotada. No fue conforme a lo solicitado por la parte demandante, por cuanto ésta no ha cumplido con su carga procesal, pero el Despacho se pronunció con respecto a la solicitud realizada, informándole a la parte actora el trámite que debe adelantar.

Es evidente que este Juzgado le ha dado el trámite correspondiente al proceso con radicado N° 2017 - 01009.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el titular del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro del proceso.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la funcionaria judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa? Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable y según el trámite correspondiente decidir si procede apertura de la presente vigilancia judicial administrativa.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con

Paul

el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rigen el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

agol

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

VI.- HECHOS PROBADOS

El quejoso dentro de su escrito de vigilancia no aportó prueba alguna para el presente trámite administrativo.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico se constado que allega como prueba el expediente para la respectiva inspección y se aportó el auto del 29 de mayo de 2018, que resuelve la petición pendiente indicando que se dio una indebida notificación.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa,

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite adelantado dentro del expediente radicado bajo el No. 2017 – 01009 por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla?

Como primera medida este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico verificó que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, cursa el presente proceso.

Seguidamente se procedió a confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, y no admite discusión el hecho que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta inicialmente que el expediente fue presentado y sometido a reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, el 17 de octubre de 2017, que el recinto judicial avoco el conocimiento el día 25 de enero del año 2018, admitiendo y ordenando se surtieran notificaciones, actuaciones que fueron adelantadas por la parte interesada y puestas bajo conocimiento de la señora juez mediante escrito del 8 de marzo de 2018.

Seguidamente la parte demandante a través de apoderado judicial dejó transcurrir un término prudencial se acercó a la ventanilla del recinto judicial, sin obtener una respuesta positiva sobre su proceso, razones que motivaron a dar inicio al presente trámite administrativo.

Que la funcionaria judicial requerida presentó sus descargos, mediante oficio número 1823 de junio 1° de 2018, informando las actuaciones realizadas dentro del expediente, por parte de su Despacho, y señalando que mediante proveído del 29 de mayo de 2018, se pronunció de fondo sobre la situación de inconformidad planteada por el quejoso en el presente trámite, demostrando que a la fecha no existe mora dentro de su actuar y normalizando el actuar dentro del expediente.

Al observe el contenido del auto enunciado, esta Judicatura le solicitara a la titular del recinto judicial que una vez sean allegados los documentos necesarios para surtir la notificación, se pronuncie dentro del término señalado para ello por la normatividad civil.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo hace claridad que esta Seccional no puede interferir a estudiar actuaciones o decisiones proferidas por el Juez dentro del expediente, sino, únicamente analizar el factor de organización en cuanto la existencia de mora y no en cuanto sus pronunciamientos; aclarado dicho aspecto y al observar que existe un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud del quejoso, esta Seccional no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haberle imprimido el respectivo trámite a cada una de las actuaciones procesales dentro del expediente, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar inicio al trámite de apertura de vigilancia judicial administrativa en contra de la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 01009 del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Janine Camargo Vásquez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, con la finalidad que una vez se surtan debidamente el trámite de notificación dentro del expediente 2017 - 01009 se proceda a emitir la actuación correspondiente dentro del término legal.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.